

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

- 1. Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016 se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por MARÍA DORALICE RIVERA CRUZ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
- 2. Al resolver la segunda instancia, en auto del 25 de octubre de este año, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento del asunto, sin perjuicio de la validez de las pruebas aportadas. Consideró indebidamente integrado el contradictorio por la falta de notificación personal de los señores Jesús Antonio Parra Barrero, Luis Carlos Ramírez Echavarría y Albeiro Trujillo Castro, y señaló que cuando no es posible llevarla a cabo, como último remedio incluso puede acudirse a otros medios de notificación que se estimen expeditos.
- 3. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y en cumplimiento de la decisión de segunda instancia, **SE AVOCA** por competencia la solicitud de tutela presentada por MARÍA DORALICE RIVERA CRUZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las Fiscalías 12 Seccional de



Ibagué y 1ª Delegada ante el Tribunal Superior de la misma ciudad.

Así mismo, se dispone VINCULAR al presente trámite a las partes e intervinientes reconocidos en la actuación penal descrita en la demanda de tutela y a los ciudadanos Antonio Parra Barrero, Luis Carlos Ramírez Echavarría y Albeiro Trujillo Castro.

Al tenor de lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante y a las autoridades mencionadas, estas últimas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

4. Respecto de la notificación a los señores Jesús Antonio Parra Barrero, Luis Carlos Ramírez Echavarría y Albeiro Trujillo Castro, se advierte que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se dicten en el trámite de tutela se notificarán por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Así mismo, el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil -actualizados en el Código General del Proceso-, en todo aquello en que no sea contrario a dicho decreto.



Lo anterior, implica que el juez de tutela no está obligado hacer uso de un determinado medio de comunicación y ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, puede intentar otros medios eficaces, idóneos y conducentes para asegurar el ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha considerado la jurisprudencia especializada (Cfr. CC A- 018 de 2005 y T-661 de 2014).

En ese orden, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o a los mencionados ciudadanos, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA Secretaria